

sentencias, que en los artículos sobre defensas peremptorias se introducen, u otros que haga perjuicio al pleyto principal, como este de declararle por Juez, justificando dentro de los nueve dias, que da la ley, el que no debe serlo, o al contrario, o en el de que recusado no guarda la forma de la recusacion, y otros que refiere dicha ley, puede apelarse, y el Juez debe admitir la apelacion, segun otra ley de Recopilacion, (ley 3. tit. 8. lib. 4.) con que de remitir, y retener en los Juzgados inferiores, en tal caso halagar apelacion, y se admite en Tribunales superiores; así se practica.

Parece, que habiendo tocado el punto de jurisdiccion, debo decir el privilegio particular que tiene la Sala contra los reos de quien conoce, aunque pretendan escension de jurisdiccion, que guste de encontrarlo, y alguna vez es muy posible convenga hallarse noticiosos de ello; y es, que como comunmente se entiende, que en formandose competencia de jurisdiccion por dos Tribunales, cesan todos en el procedimiento, hasta que se determine a quien toca: la Sala ganó Cedula de su Magestad el señor Rey Don Felipe Quarto, que está en gloria, (Cedula de 29. de Junio de 1627. al fin del tit. 2. lib. 2. en lo nuevamente añadido à la Recopilacion, tom. 1.) y la tiene, para que aunque se haya, y esté formada competencia por termino de veinte dias primeros siguientes, puedan continuar en substar las causas de los tales que pretendan escension, como no se pronuncie en ella sentencia definitiva, ni estando preso se le de tormento al reo; de fuerte, que en primera instancia pueden, quando se declare la competencia à favor de la jurisdiccion ordinaria, (de que se pretende escension) hallarle conclusas las causas; y no es dudable, que para algunos casos es de suma conveniencia à favor de los reos presos, u de la satisfacion publica; de lo qual no se sigue, que formandose competencia entre otros Jueces, el que conoce por entonces de la causa, y el que pretende conocer de ella, todos cesen en proseguir en la formacion de la causa, hasta que se determina à quien toca, antes es sumil à toda Justicia ordinaria; sobre esto, y quien debe formar las competencias, como, y adonde se han de defender, o bien pretendiendose por particular fuero, o por el Eclesiastico, remito al §. 4. de este cap. y antes. Véase la causa de abusar de lo racionable, y lícito en el cap. 1. de este libro, §. 1. n. 5.

Presupuesto general.

El quinto preso en grado en la declaracion que se le tomó, pretendió deber gozar de in-

munidad de Iglesia, continuare tomando su confesion, distiendiendo para explicar, demás de lo dicho, estas dependencias de reos que pretenden escension, quanto à las defensas de la Jurisdiccion Real, e inmunidad de los Eclesiasticos (por lo que suelen mezclarse en uno, y otro caso las censuras) al §. 3. siguiente.

F. Confesion del quinto reo forastero, que pretende gozar de inmunidad de Iglesia (con poder para el pleyto.)

En, &c. El señor N. estando en la carcel, &c. hizo parecer ante si à un hombre (quinto reo) preso por esta causa, del qual recibió juramento, &c. y habiendolo hecho, y prometido de decir verdad, se le preguntó lo siguiente.

1.
Preguntado, cómo se llama, dónde es vecino, qué edad, y oficio tiene? dixo: Que debaxo de la protesta que tiene hecha en su declaracion, sobre que no le perjudique en manera alguna esta confesion à la inmunidad de que pretende gozar, y haciendola de nuevo en caso necesario, se llama N. y es vecino de tal parte, de tal edad, y oficio, y responde.

2.
Preguntado, si es verdad, que el dia que se contaron tantos de tal mes salió del Lugar de su vecindad, à instancia de N. (sexto reo ausente) en suposicion de traer una carta à N. (primero reo) vecino de esta Villa, confiese, que le comunicó, (el sexto reo) y que habló con N. (primero reo) à quien dió la carta, y le aposentó en casa de N. su hacedor (quarto reo) donde estuvo tantos dias, hasta el dia tantos que tiene dicho, que por no despacharle se bolvió sin respuesta? dixo: Que es la verdad, que traxo la carta, que la dió à quien la pregunta refiere, que estuvo aposentado en casa de N. (quarto reo) hacedor, hasta el dia que en la pregunta se dice, que fue quando se fue; pero que el (sexto reo ausente) no le dixo cosa alguna mas de lo que tiene dicho en su declaracion, quando le dió la carta, y esto responde.

3.
Preguntado, si es verdad, que sobre estas, y otras dependencias de esta causa se le ha tomado una declaracion? dixo: Que es verdad, que tiene hecha su declaracion en esta causa, que pide se le ca, y muere, para reconocer lo que consta de ella; y ha-

habiendose la leído yo el Escrivano de verbo ad verbum, dixo: Que lo que en ella está escrito es lo que declaró entonces, y la verdad, à que se remite, y siendo necesario lo dice de nuevo por su confesion; y esto responde.

4.
Preguntado, cómo dixo en la declaracion que se le ha leído, que el dia que salió de esta Villa salió solo, y lo fue por el camido del monte, siendo cierto que salió acompañado del hacedor, (quarto reo) y fueron juntos hasta entrar en el monte, y aun mas trecho? dixo: Que niega lo contenido en la pregunta, y se remite à su declaracion, y responde.

5.
Preguntado, si es verdad, que de orden de N. (primero reo) y en su compania, y de N. hacedor, (quarto reo) el dia tantos, habiendose juntado en el monte, dieron todos tres muerte à N. dandole este confesante diferentes heridas con el puñal que llevaba, y un arcabuzazo que se le tiró, de que asimismo se le hizo una herida penetrante, y luego para disimular este hecho se apartó, y dividió el confesante de los demás, y se fue à su Lugar, donde le dió aviso à N. (sexto reo) de lo que le havia executado, con que se ocasionó su fuga, y con la seguridad de que no havia de saberse los delinquentes de este delito, se estuvo en el Lugar, hasta que fue detenido por la Justicia, con pretexto de traerle para que dixesse su dicho, como testigo, y para resguardarse, supuso, que trayendole havia tomado Iglesia, naciendo de esta accion la presumpcion, con mayor evidencia de que fue principal delincente, pues antes de poder parecer reo se recató, y previno de la cautela de suponer tomó Iglesia; dixo: Que niega el cargo, y circunstancias que contiene la pregunta, por ser inciertas, y se remite à su declaracion, y responde.

6.
Preguntado, qué cantidad le dió N. (primero reo) o el (sexto ausente) por si, o por otra mano, en qué parte, y en qué tiempo, por haverse hallado à cometer el delito de que le va hecho cargo, pues no hay razon que persuada à que fue otro el motivo de haverse hallado à cometerlo? dixo: Que niega todo lo contenido en la pregunta, y responde.

7.
Preguntado, cómo niega lo contenido en las preguntas antecedentes, y cargos que le van hechos en ellas, siendo evidente que cometió el delito de que es acusado, pues demás de las consecuencias que se hacen de lo que

resulta de los autos, para persuadir se infiere de que à no haverle cometido no faltara à la verdad debaxo de juramento en lo que dixo en su declaracion, pues es cierto, que en la parte que poso, hora que salió à cometer el delito, y en compania de quien faltó à ella, y se reconoce de que este confesante, y los demás complicados están encontrados, y varios, demás de tal mendacio que se le ha probado? dixo: Que niega lo contenido en la pregunta, y se remite à su declaracion, y responde. Y el señor Juez mandó se quede en este estado la confesion, para proseguir la siempre que convenga, y el reo, que lo que ha dicho es la verdad, por el juramento hecho, en que se afirmó, y ratificó, y que dà su poder cumplido para que le defienda en esta causa, à N. Procurador de esta Audiencia, en todas instancias, y con todas las incidencias, y dependencias de ellas, con las clausulas especiales de enjuiciar, jurar, tachar, recular, y substituir libre, y general administracion, y la relevacion, obligacion, y sumision en derecho necesaria. Testigos, &c.

26 Quanto à este poder, véase el cap. 1. §. 1. n. 4. del lib. 2. y lo demás que en aquel §. se roca de poderes, y Procuradores. En la primera confesion de la letra H. de este cap. y §. hice antes la pregunta del cargo, y luego las de reconvenccion; y aqui uso de ellas, por preseracion, y disposicion, y lo fundo, en que sucede tambien el que empenado el reo en negar lo principal, niega lo accesorio, y en esta forma suele facilitarse el todo, o à lo menos no imposibilitar la parte.

Sigo diverso camino, que en las confesiones antecedentes, en quanto al modo de preguntar, aunque en la substancia todo es uno, porque ciertamente que tantos caminos hay para llegar à un fin, quantos quiere seguir el entendimiento, y elige à su arbitrio, variando la forma por el que halla; u de mas facilidad, o comodidad, claridad, o confusion, segun la idea propia.

La primera pregunta, en que responde este reo debaxo de protesta, manifiesta el medio que toman los presos, que entienden la materia para no perjudicarse en el fuero que pretenden (y para que à los escientos, por no haverlo hecho, no les multen sus Jueces, como sucede) y para no parecer contumaces, con que tienen la utilidad de no ser apremiados, y de poder repetir su fuero en qualquier estado de la causa, sin perjudicarles los actos de allanamiento, que han hecho ante el Juez, por llevar la calidad de redimir su vexacion, sin la qual es vilto no los hiciera, pues lo protesta así, y como tiene

utilidad, segun dexo dicho, por lo que mira à averiguacion, se hace igual el partido por conveniencia de todos: lo que de aqui resulta en orden al fuero secular, que es donde se trata de las defensas con menos embarazos, (demás de lo que toqué en este §. 1. n. 4. y c. 12. §. 1. n. 7.) se verá en acabando la materia de confesiones, en que voy discutiendo, por no cortarla con el dicurso que ofrecí introducir aqui en los párrafos siguientes.

La segunda pregunta, aunque es de disposicion, lleva mezclado de inquirir lo que se presume pudo sucederle con (el sexto reo ausente) que fue quien le cambió la cara; esto como era de preguntar, (no estando hecho antes) se permite hacer, y tomase el camino que en la pregunta se manifiesta por sí, haciendola, no como cosa que le grava, sino como noticia que se pide accionia de toda la pregunta, se confiese el delictar algo, viene à ser, aunque en diverso sentido, y distinto lugar, como la pregunta segunda de la confesion del primero reo, y trae un mismo efecto. Vease el n. 16. antecedente.

La pregunta tercera manifiesta la novedad de hacerla al reo, sobre si se le tomó declaración; y es la causa, porque no todas veces los reos dicen se les lea, y como convenga para la comprobacion de ella, se le hace pregunta especial, por las razones que dexo tocadas en otra parte de este capitulo. Vease el n. 13. antecedente.

La quarta es, sobre lo que resulta de un indicio, solo para facilitar con su demonstracion en que forma se hacen las de este genero, como toque al fin del discurso, sobre preguntas de la confesion del primero reo, de un solo indicio, ò presuncion. Vease el num. 19. antecedente.

La quinta pregunta es del hecho, y administrados, que califican reo delincente del delito, es conforme à los autos, y son de las preguntas de cargo, que se pueden llamar generales, porque comprehenden toda la culpa, y substancia que en el proceso resulta contra el delincuente, por donde se justifica lo es, y porque tambien se le pregunta de complicados, y son por la misma razon particularísimas, y directas de gravar contra el interrogado, porque solo parece miran à darle repetidas razones por donde está convencido, para que en su fuerza se persuada: y si se consigue, suelen resultar de ellas muchas preguntas, como dixé, sobre la pregunta segunda del cargo del segundo reo, por lo que asientan los delinquentes contra la verdad, que está probada en los autos àzia sí, ò los demás socios, ò para extension de lo que suelen decir contra otros, que no constaba tu-

viesen dependencia en el delito, los cuales en este caso, ò semejantes se descubren.

Como no dá lugar la negativa de los reos, por convenir así para otros autos, que de ella han de resultar, no pongo formal el exemplo, contentandome con advertirlo, diciendome el motivo que doy de no hacerlo. Vease el n. 17. antecedente.

La sexta pregunta es mera de inquirir, por lo que en ella misma se dice, pues hay cosas, que aunque no consta de los autos, se arguye, ò infiere de ellos, que lo regular es el intervenir interés, para que este cometiese el delito, que se presume cometió; pero no se le señala quanto fuere, por no constar que es la mayor providencia que pudo tener la pregunta en el modo, y pues no se dá otro motivo para ejecutarle, y hay la independencia en el de los reos, y el supuesto de ser, aunque refuelto, y fácil, pobre, aunque no la tengo en todo por pregunta de las que tienen arte de persuadir, como lo son las de disposicion, y las de reconvenccion, son unas de las cosas, que hechas no dañan, y no hechas no pueden aprovechar; y en esto, como en los demás actos, y operaciones del hombre, ha de arriesgarse algo en confianza de la buena suerte, ò desgracia del reo, que como en el cap. 14. §. 1. n. 1. toqué, la fortuna suele dar en una parte impenada el tesoro de la verdad, que muchos perdieron tiempo, y trabajo buscandole, y no le lograron, y otro acafo la encuentra por un leve accidente, y fin el fuera como los otros; pero toda via estoy firme, en que para usar de ella den motivos los autos, que quanto mas haya, será mas razonable.

Tres cosas advierte la primera, que en preguntas de este genero, ò semejantes entra à parte el discurso con los autos, sobre la posibilidad de las circunstancias, que conducen à disposicion del hecho: la otra, que por lo arriesgado, que es el no acertar el discurso en las circunstancias como ellas fueron, ni se señale cantidad, parte, ni tiempo en que sucedió, porque puede al hacerse descubrirse el poco fundamento que tiene, y omitidas darán sin duda materia grande de dudar, quanto mas cierto sea el caso, aunque ignorado en los autos; y la tercera, que es general, porque en la misma forma se puede hacer al que se supone recibe, que al que se presume dá, mudando el presupuesto de dar à recibir, como en esta pregunta, y en la octava, que hice en la confesion del primero reo, demuestro. Vease el n. 17. antecedente al fin, y donde allicito.

La septima es una ordinaria reconvenccion, señalando algunas de las cosas en que consiste.

Todas las preguntas que van hechas, y las razones en que se fundan en la forma que demue-

miestro, ò constan de los autos, ò son conforme à ellos, de que podrá sacarse la concordancia en la culpa individual de cada reo en el memorial del hecho de este presupuesto, para que conforme à él se reconozca el lado por donde camino, pues en lo mas que me he apartado, ha sido en las preguntas de inquirir, las cuales es permitido el que se formen por conjeturas, que resultan de los autos, con las distinciones que dexo advertidas, así en este c. §. 2. n. 17. al fin, como en el c. 10. sobre declaraciones, §. 1. n. 13. así se práctica.

27 Sea prevencion general el que en los casos en que se hace acumulacion de otros procesos, y culpas de los reos, al que se forma por lo que nuevamente ha delinquido, suele haver unos que están purgados por sentencia definitiva en presencia, y otros sentenciados en ausencia; otros, en que aunque se procedió contra el reo, ò está indultado, ò no está determinada la causa; y porque de cualquiera de estos resulta indicio general de delincente, ò particular àzia el hecho de que se trata (si se hicieron por haver delinquido en aquel mismo especie de delito) se le debe hacer cargo de él, y pregunta especial en la confesion sobre cada causa de las acumuladas; pero hace de atender à las distinciones que originan en este mismo caso el estado de las causas acumuladas, porque siendo de las fenecidas en presencia, basta hacerle el cargo general del delito, y lo mismo sucede en las indultadas, porque antes fue preso.

En las indultadas, ò sentenciadas, porque se procedió contra el reo en rebeldia, ò que no llegaron à sentenciarse, ni aun tomarle la confesion sobre ellas, respecto de que fue suelto, ò por otro accidente se quedó la causa en aquel estado, debe hacerse preguntas muy individuales del cargo, y de las circunstancias que resultan del proceso, sin que baste la generalidad con que se va en las primeras.

La razon de esto es, porque así en las sentenciadas en rebeldia, como en las que no están determinadas, no ha llegado el caso hasta entonces de contestarse el juicio con la confesion, y porque haviendo de haverla, debe tomarse de cada hecho circunstancialmente. La misma razon figuen en esta calidad de causas las indultadas; y mayormente, porque suelen concederse los indultos sin vista de autos, ni hacerse verdadera relacion del hecho, ò faltar en ellos otra alguna circunstancia, que sin embargo de él fuele ser de trabajosa consecuencia para los reos, si se acumulan causas de la calidad que acabo de decir, despues de haverse tomado la confesion, aunque este notificada la prueba, se le toma nuevamente la confesion, y sobre lo que de ella resulta se buelve à recibir à prueba, siendo de las no purgadas.

Lo mismo sucede en las que por accidente, despues de tomada la confesion, sobreviene comprobacion de grave circunstancia, que califique algun nuevo hecho; pero esto se práctica en caso de estar negativo el reo, porque si está confeso, aunque despues sobrevenga prueba evidente de lo que confesó, no se toma nueva confesion, ni recibe nuevamente à prueba, ni estos actos son reiterables con el efecto de ellos; pero veanse las distinciones que discurre en el cap. 5. §. 1. n. 18. y en el lib. 2. c. 3. §. 4. num. 7.

18 Algunos Jueces he visto, que en el modo de tomar la confesion à los reos, usan de la prevencion de llevar escritas las preguntas, para que no tengan lugar de considerar, ni elegir en el tiempo que se escriven lo que han de responder. A quien pareciere à proposito este modo, podrá usar de él, que yo le venero por haverle visto usar à Ministro de singular prudencia; pero no le he estimado, por lo que dexo considerado de las preguntas directas, que producen ordinariamente la negativa, ò afirmativa, y los demás efectos que he propuesto de las otras.

29 He visto notar à algunos Escrivanos, que otros en las confesiones, ò declaraciones, que se toman à los reos, en que dicen de sí, ò contra complicados, no ponen como ellos, (dixo este declarante, confesante, y testigo) y es cierto que no es olvido notable el que se omite, pues el auto que adelante tocare en el cap. 3. del lib. 2. §. 2. num. 5. letra D. en que se manda ratificar un reo, como testigo, y su ratificacion, en virtud de él, es lo que dá la fuerza para este efecto, en los casos que sirven de testigos unos contra otros.

30 Por diversas razones suele, como dixé en el cap. 2. de este libro, §. 2. n. 1. delinquir por sí la Republica, Universidad, ò otra Comunidad, concurriendo igualmente todos en la complicidad, ò sea el delito leve, ò grave, ò de los que se castigan con pena pecuniaria, ò de los que se castigan con mayores demonstraciones, privandola de sus privilegios, ò exstringiendola. En el primer caso pagan los propios los daños, ò en falta los Capitulares, que no impedirón, ò que votaron, ò resolvieron la causa que dió motivo à delinquir, ò todos los vecinos, si no nació de aquella causal, ò hubo posibilidad de impedir la, segun Bolaños. (§. Acusacion, num. 1.) En los segundos, igualmente todos son participes de la pena, como lo ponderó, aunque para otro efecto, una Ley de Recopilacion, y lo dice otra Ley de Partida, y su Glossa (Ley 2. tit. 2. lib. 3. Ley 17. tit. 18. part. 7. y la Glossa de Gregorio Lopez) y pues en estos casos la causa pide contestacion, y dixé era

la de este juicio la confesion, dare la forma de tomar se en semejante acaecimiento.

Resultando de la sumaria, que delinquió de estas maneras la Republica, u otra Comunidad, y en caso de seguir los terminos judiciales, y figura de proceso que se hace con los demás; porque fuele multarle, o castigarle solo con el proceso informativo, (procediendose como en delitos notorios, vease el num. 31. siguiente) por el Juez se provee auto para que el Ayuntamiento, (o convocarle, o la Comunidad) se junte para notificar en el un auto tocante al servicio de su Magestad, y administracion de justicia, a la hora que se señalaz en este auto no se motivan las causas, respecto del estado de la materia; pero apercibese, o imponese penas en el a los que toca juntarle, si no lo hicieron: y habiendose hecho con el la diligencia, y producido su efecto, se notifica en el Ayuntamiento el auto siguiente.

K. Auto para un Cabildo, o Ayuntamiento, u otra Comunidad, para que den poder para responder a unos cargos criminales.

En, &c. el señor N. Juez para la averiguacion y castigo de tal delito, en virtud de comision de su Magestad, &c. habiendo visto los autos de esta causa, y que por la sumaria de ella consta es culpada esta Republica, &c. dixo, que mandaba, y mando, que estando juntos los Capitulares en su Ayuntamiento, el presente Ecrivano les notifique, que dentro de tanto tiempo, que se les señala por primero, segundo, y tercero termino, ultimo, y peremptorio, den poder irrevocable a tres, o mas Capitulares, o vecinos de toda inteligencia, que informados de lo que pasó en tal caso, debaxo de juramento, nieguen, o confiesen los cargos que en nombre de ella se hicieron, y in solidum a cada uno, y qualquiera de ellos, para substanciar, y fenecer esta causa en su nombre, con clausula de substituir en qualquiera de los Procuradores del Numero de ella para en este segundo caso, con apercibimiento, que no lo haciendo así, el termino pasado, se declarara por convicta, y confesa en lo que contra ella resultaz, y se proseguirá en la causa en su rebeldia, sin nueva citacion, haciendo los autos en los Etrados de esta Audiencia; que se señalan hasta la sententia definitiva inductiva, y rraffacion de coltas, si las huviere, o en la forma que mas haya lu-

gar, y les parará entero perjuicio.

En la notificacion de este auto debe constar de los que se hallaron en el Ayuntamiento, o Junta, y se pone lo que responden por fee del Ecrivano, porque de ella fuele nacer tambien el tomar el Juez expediente de multar a los del Ayuntamiento por la inobediencia, si no executan lo que se les ordena.

Como estos casos no son regulares, pocos tienen noticia de ellos, ni los he visto prevenidos en ninguna practica, si bien no lo olvidó Monterroso en la forma genérica de aduar con los Concejos, y otras Comunidades, pues la dió por estilo de la execucion de las provisiones de Consejos, o Chancillerias, que se encargan a Receptores, para que debaxo de juramento, en los pleytos que litigan, juren posiciones. (*Monterroso, trat. 6. de Receptores, practica sobre jurar de calunnia, y posiciones.*) Y aunque señala se haya de dar el poder a quatro, o mas personas, es de considerar en quan distinto caso se halla la Republica, o Comunidad por la calidad del delito cometido, y que aquí parece bastarán tres, por la fuerza que da el derecho a lo que este numero deponen, aunque sea deponiendo como testigos, demás de que el exemplar de dos, concurriendo en ellos el voto decisivo, le dan los Procuradores de Provincias, y Reynos, que concurren a las Cortes, los quales bastan, como es notorio, para gravar todas las Republicas, y Provincias de su territorio.

Atiendese en el auto antecedente, por la misma razon que acabo de referir, a no decir se junte a Concejo abierto: calidad, que pudiera ocasionar con la junta de muchos nueva materia de escandalos; y por la misma causa escuse, como allí dixé, el que no se pudiesen motivos en el auto, con que se havia de hacer diligencia para hacer juntar el Ayuntamiento, pero las prevenciones del que se ha de notificar en el Ayuntamiento, y que el poder sea como para responder, para substanciar; y el señalamiento de Etrados son precisas, y las ultimas, porque no se hacia nada con nombrar personas para negar, o confesar los cargos, si no havia despues con quien substanciar la causa, o si no se les apercibiese para continuar en ella, en caso de no presentar poder, y para que confite de la contumacia, pasado el termino, y debe llevar la calidad de las tres jurisdicciones, segun dos Leyes de Recopilacion. (*Ley 1. y 2. tit. 7. lib. 4.*)

En caso de no dar poder para el efecto que se pide, parece se podrá continuar en la causa, substanciando los autos en Etrados, como mostraré en la rebeldia de qualquier ausente, o contumaz, desde los pregones en adelante.

lante, y sin la calidad en la prueba de todos cargos, como podrá correr en presencia, bien que parece podrá abreviarse los terminos de ella, y de la publicacion, como en los demás casos lo hacen los perquisidores, o como noté en el cap. 14. §. 2. n. 1. al fin; pero dando el poder conforme el auto, supongo será en la forma que sigue.

L. Poder de una Republica, u otra Comunidad, en caso criminal.

Nos el Cabildo, Concejo, Justicia, y Regimiento de, &c. estando juntos en nuestro Ayuntamiento, como es costumbre, especialmente N. y N. &c. (refiriendolos todos por sus nombres, y grados) por nosotros mismos, y en nombre de este Concejo, y Cabildo, y por los demás vecinos, y moradores de esta Republica, presentes, y ausentes, por quien prestamos voz, y caucion de rato, & grato adjudicatos solvendo, de que estarán, y pasarán por lo que en nombre de este Cabildo hicieremos, y lo aprobarán, y ratificarán; damos nuestro poder cumplido, quan bastante de derecho es necesario irrevocable a N. N. y N. vecinos de esta, &c. y personas de toda satisfacion, y bien instruidos, y que tienen noticia de la forma en que pasó el caso, sobre que el señor N. Juez por su Magestad, para la averiguacion, y castigo de tal delito, procede contra esta Republica, y otros culpados, especialmente para que en nombre de ella, debaxo de juramento, contesten, y respondan, satisfaciendo, negando, o confesando el cargo, o cargos que se le hicieron, y a nosotros en su nombre, que todo lo que en tal forma dixeren, negaren, o confesaren lo havemos por dicho, negado, o confesado, como si general, o particularmente todos, o cada vecino lo huviesen hecho; y queremos, y consentimos nos pare tanto perjuicio, como si este Cabildo lo huviese dicho, negado, o confesado debaxo de juramento; y asimismo damos este poder a cada uno in solidum, para que en la referida causa, como Procuradores, y partes formales en ella la defendan en todas instancias, con las clausulas generales, y especiales de enjuiciar, jurar, rrachar, recusar, y substituir libre, y general administracion, y con la relevacion en derecho necesaria, y para que todo lo havemos por firme, y que no se reclamará por persona alguna, ni por via de restitucion, ni otro remedio alguno en ningun tiempo: obligamos a la seguridad nuestras personas, y los bienes del Cabildo, y

los nuestros propios, que tengamos, o tuvieremos, y nos pediar pertenecer en qualquier manera; y damos poder cumplido al señor Juez, que de esta causa conoce, y otra que sea competente, a cuyo fuero nos sometemos, para que nos compela al cumplimiento de este poder, como por sententia definitiva, y renunciarnos todas, y qualquier leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la que prohibe la general renunciacion en forma, y lo otorgamos así ante, &c. firmaron los que supieron por si, y los demás. Testigos, &c.

La forma de proceder en la confesion, segun la practica de Monterroso citada, y segun la calidad de la causa, considerandolos una misma voz, por quien representen, habrá de ser recibirles juramento, y que conforme a la ley, so la pena de ella, juntos debaxo de un mismo contexto, nieguen, o confiesen los cargos: y parece será arbitrio mandar responda solo uno de conformidad de todos, aunque como sucede al hombre que hace entes de razon, dudando entre si, será permitido el que disputen, y resuelvan las respuestas; pero no se les deberá dar lugar a que las consulten con otros, ni admitirles las que fueren dudosas, sino es las de negar, o confesar, regulandolos como a otro qualquier reo; y por la misma razon se les podrá permitir el que debaxo de la negativa, o afirmativa expresien las causas que tuvieron para obrar como obraron, y que expliquen sus defensas.

Bien se les podrá preguntar a estos de complices (para que se tenga el beneficio de poderlos ratificar por si, como testigos, en lo que depusieron, porque en la ratificacion que hicieren, será conveniente, que digan independientes del poder, lo que antes afirmaron en nombre de otro; y en este caso será practicable la opinion que noto en el lib. 2. cap. 2. §. 2. n. 6. casi al fin.) Finalmente las mismas preguntas directas, e indirectas se pueden hacer a estos azia su Republica, o complices, que a qualquier otro reo; porque aunque mudan forma, la substancia existe; pero havrán de excluirse todas en la confesion, y guardarse en ella el modo de nfar de estas preguntas, que dexo advertido: la razon de esto es, porque como el poder que tienen no es para acto distinto, que la confesión, y las cosas que se hacen en virtud de poder en perjuicio del que le da en lo general, para que quede gravado, ha de tener clausula expresa para poderlo hacer el poder habiente, siempre se considerará por acto diferente, e incapaz de poder gravar, sino es que el tal se incluya en la confesion por el medio ordinario, que de-

no advertido; pero tendré por mejor el que en la confesion se empiece con preguntas indirectas; y quanto à ellas, se podrán ver los capitulos 10. 11. y 13. antecedentes, así en las declaraciones de reos, como en las demás; y habiendo de acabarse con preguntas directas la confesion; vease este parrafo, para entrar en conocimiento del modo de unas, y otras.

Si la mayor, ó menor parte del Ayuntamiento, ó algun Capitular de él, resultare culpado, ó en Consejo hecho favor, ó auxilio en algun delito, no parece se procederá contra la Republica, pues no se considera concurrió toda ella à delinquir, sino es contra aquellos como particulares; y el cargo en este caso no se ha de hacer general, ni tomar la confesion en virtud de poder, pues fuera absurdo el que se huviese de tomar confesion à uno, y por lo que aquel gravase en la respuesta, se castigasse al otro corporal, ni pecuniariamente; porque si el padecer ha de ser personal, los actos que conducen à este fin deben ser de la misma calidad, y porque aqui se consideran delitos de particulares; lo qual no sucede quando se trata de castigar la Republica, que se tienen à todos por partes de ella; y así como aqui es el cargo en general, allí debe ser particularmente à cada uno; pero habrá de ser reconviendoles con la calidad, de que siendo Capitulares, y no debiendo, &c. pero no escusa el cargo particular tampoco el que se proceda juntamente contra la Republica en algunos casos, ó al contrario, como he dicho, porque pudieron delinquir algunos, excediendo à los demás; y aunque à todos se haya de castigar en una cabeza, à aquellos por lo que excedieron mas que todos, les corresponde pena à parte: con los quales, aunque en la forma que he dicho se proceda contra la Comunidad, Univerfidad, ó Republica, se subfancia tambien la causa contra estos, como contra otros qualesquier delinquentes, prendiendoles, y tomándoles las confesiones separadamente, y haciendo con ellos los demás actos de reos, que pidiere la gravedad del delito.

31 A diferencia del curso que llevo, hay casos irregulares en la forma de subfanciar, para pronunciar sentencia en ellos, y son los en que se procede contra reos delinquentes de delito notorio, como haver cometido algun delito grave delante del Juez, y otras personas, ó la mayor parte del Pueblo à lo menos, en los quales se reciba la informacion sobre ello, y sin tomarles las confesiones à los reos, ni recibir la causa à prueba, se pronuncia sentencia contra ellos, refiriendo en ella se re-

suelve en aquella forma por caso notorio, y pronunciada, se executa sin embargo de apelacion, lo qual es permitido, quando de no hacerlo así puede resultar algun daño notable à la Republica, segun Bolafios, y otros, que cita: (§. *Acusacion*, n. 1.) lo que de esto toca al Ecrivano es, que aun en aquellos pocos autos que se hacen de fumaría, se hagan con citacion del reo antes de empezar à examinar testigos; porque como la citacion es de derecho divino, natural, y positivo, esta no debe faltar, aunque falten al proceso otras solemnidades, y faltando seria nulidad, porque al mismo tiempo puede en la misma brevedad hacer defenfa: miserable tiempo será en el que se procediere en tal forma; pero es caso capaz de fuceder, no lo permita Dios.

Tambien hay casos en que se abrevian los terminos, como en los delitos muy atroces, que probados, y preso el reo, si se guarda la forma regular, es restringiendo los terminos de prueba, y prorrogacion, y en menos de dos horas puede haverse pronunciado sentencia en ellos, y aun executado lo refuelto; pero esto no es para Jueces legos, ni aun Letrados, que no sean del primer grado, y delegados, y solo hay exemplares en Tribunales superiores.

Cierto que me parece que tiene grave inconveniente el cometer generalmente à los Ecrivanos el que tomen por sí las confesiones, pues no citando en esto poco que he tocado, y otras muchas circunstancias, que por la priesa que llevo omito, pueden cometer perjudicialísimos errores; pero es cierto se estila en algunas partes, sin distincion de los que son inhabiles, ó inteligentes; este ha sido el motivo de haver hecho esta pequeña demonstracion, por dar materia à que se dede, de que se ocafione el preguntar para conseguir los aciertos, de que confidero no alcanzó el logro mi buen deseo.

§. III.

1 Continuaré este capitulo, tocando en este parrafo algo de lo que suele fuceder en dependencia de las causas criminales entre el fuero Secular, y Eclesiastico; bien se creará, que no es mi intento disputar quesiiones, ni dar medios à una jurisdiccion contra otra, faltando à la debida veneracion con que se debe reverenciar à Dios, y à Santa Iglesia, y à su cabeza en su nombre, y à los Ministros, que rectamente proceden sobre conservacion de aquel fuero, pues à mi me toca por tantas razones como à otro, tenerla el amor, cariño, y reverencia, que al mas interesado, y obligado; y quando esto faltara, la memoria de Oza, aquel Levita, desconfiado, ó atrevido, como los

los Expositores quieren (que harro dificultosa inteligencia se dà à la causal de su prompta muerte) pudiera ser bastante al temor, (siendo de sentir de los que la atribuyeron al arrojido de tocar al sagrado del Arca, estandole prohibido à los de su estado) ya que no el amor, para templar lo que fuera atrevimiento, con que por una, y otra causa, y la de insuficiencia, me estrecharé à solo lo que he visto practicar, y que bastare por proposicion, sin empeño en los fundamentos de ella, si bien todos estos tienen su origen de Privilegios Apostolicos, concedidos en favor de la jurisdiccion Real, para el auxilio contra las fuerzas hechas à vassallos de estas Coronas, los quales dan materia con estar en uso, y obfervancia, à que se pueda conformar el dictamen, que segun ellos se hiciera con la conciencia, y lo demás fuera atrevimiento sin disculpa, accion temeraria sin causa, y arrojido inconsiderado sin fundamento.

La jurisdiccion Eclesiastica tiene cierto límite, y el fuero Secular algunas ampliaciones. en los privilegiados de aquella, que por parecerme noticia esencial pondré aqui algo de lo que mas comunmente toca à este punto: mas extenfo puede verse donde cito. (*Bolafios*, §. *Fuero Secular en su Curia Philipica*.) Procede, pues, el Juez Seglar contra el lego, que comete delito en la Iglesia, contra los Eclesiasticos, que le impiden su jurisdiccion; contra el Clerigo, que calumnia al lego en su fuero, y no lo probó, puede, à infancia de la parte, proceder contra el el Juez Seglar, en lo que mira à daños, ó pena pecuniaria solamente; y sobre comprobar el dicho del Eclesiastico, que se perjuró ante el Juez Seglar. Tambien procede sobre las tachas que le opusieron al Eclesiastico para comprobacion de la causa, en que dixo ante el Secular; contra los Eclesiasticos, que exercen officios de justicia Secular, como Jueces, Abogados, Procuradores, Ecrivanos, ò otros semejantes, delinquiendo en ellos; contra los Notarios Eclesiasticos, que llevan por sus officios excesivos derechos demás del arancel; pueden los Ministros de Justicia Secular, quitar à qualesquiera Eclesiasticos las armas defensivas que llevaron, aunque sean permitidas à Seglares, y la moneda que facare del Reyno, y en tiempo de veda qualesquier instrumentos de caza, ó pesca, hallando le en el campo con ellos: puede conocer del Frayle, ó Clerigo apostata, que dexando su Abito anda como lego, y comete delito; y puede la Justicia ordinaria bolver à fulminar, si quiere, la causa del Eclesiastico, quando se le remitió degradado para executar, excepto en los que se remiten por el Santo Oficio de la Inquisi-

cion, que aunque Tribunal Eclesiastico no se puede entrometer el Secular en inquirir sobre aquellas decisiones. Otros muchos casos hay, en que tiene ampliacion la Justicia Secular en la jurisdiccion Eclesiastica, pero me pareció no repetirlos por menor, por no ser materia que unicamente toca à Ecrivanos.

3 Dos generos de Jueces conocen de causas Seculares, el uno Conservador, y el otro Ordinario, pero ambos dependientes del fuero Eclesiastico; y presuponiendo que no toco en las materias que no son por su calidad mixti fori, ó sea procediendose por accion criminal, ó civil en ellas, si no es en aquellas criminales, en que derechamente en oposicion de uno, y otro fuero, se disputa entre Jueces Eclesiasticos, y Seculares, si toca à unos, ó à otros el conocimiento, ó por la calidad del delito, ó por el privilegio del delincente, ó por la parte donde fue facado, y que no toco, como no debo tocar, en los casos comprehendidos en el Canon: *Si quis snadente*, quanto à los Eclesiasticos de mayores Ordenes, pues contando que algun Clerigo, ó Religioso lo es, aunque sea aprehendido en fragante delito, se debe remitir à su Juez dentro de las veinte y quatro horas, si no es en caso que de derecho pierda el fuero por calidad del delito, segun Castillo, (*tom. 1. lib. 2. cap. 19. num. 42.*) y qual sea este, no es de este tratado: discurriré solo aquellos en que está la inteligencia dudosa de si es cierto, ó no la pretension que algunos reos tienen de gozar de la inmunidad de la Iglesia, ò del fuero Eclesiastico por Coronados, ò otros que pretenden gozar del privilegio de este fuero, concedido à algunas Univerfidades privilegiadas con él, ó quando se prendió al reo, que por algunas de estas razones pretendió essencion, por ser, como es, principio asseñado, que el reo, que no es Sacerdote notorio, no se debe presumir exempto, antes se debe tener à buen recado, y proceder en la causa, hasta llegar el caso de hacerse notorio letrado del Juez Eclesiastico, segun Castillo, (*tom. 1. lib. 2. c. 19. n. 36.*)

De lo qual, y de la diferencia de delitos que se cometen, pues à unos por prohibidos de gozar no les vale el fuero, otros, aunque sean de esta calidad, por no bien probados, tiene duda, y en ella es precisa la defenfa de la jurisdiccion Real, por ser, como tambien es cierto, y constante, que el Juez Secular no podrá conocer del Eclesiastico, ni el Juez Eclesiastico del lego, si del debito, ò del delincente no nace el defecto de que proceda la duda, y la disputa. Vease la razon que assiste à favor de la jurisdiccion Real en este cap. §. 2. n. 24. y §. 3. n. 1. y

el §. 4. siguiente. Todo lo qual ocasiona en el Eclesiástico, por lo que mira a conservación de su fuero el despachar letras, las quales, siendo del Ordinario, y estando preso el que pretende para admitirle por el Secular, es bien se sepa, que deben llevar inserta, ò junto con ellas la justificación del motivo que las origina, como lo será los títulos del que pretende por Coronado, Clerigo de menores Ordenes, Capellan, ò Religioso; y siendo la pretension sobre inmunidad de Iglesia, los testigos que justifican tenerla el pretendiente; así está ordenado, segun Castillo. (tom. 1. lib. 2. cap. 19. n. 3.) De lo qual se sigue, que el despacho del Juez Apostólico particular, como del Rector, Maestro de Escuela de Universidades, ò otro Juez Conservador, debe llevar por justificación, demás de la matricula del pretendiente, el privilegio, ò Bula en que se funda la jurisdicción; así se practica.

4. Lo que contienen semejantes letras, es pedir al Juez de comisión, ò Ordinario Secular, que conoce del delito, que se inhiba de la causa, y no proceda en ella contra el que se dice es reo, ni sus bienes, y se le remitan, por tocarle el conocimiento, y las que se expiden sobre haver sacado algunos de la Iglesia, en lugar de pedir la remisión, se dice le restituía a la parte, y lugar sagrado donde fue sacado, y que si alguna razon tuviere el Secular, en uno, y otro caso acusa dentro del termino que se le señala a repetirla ante el Eclesiástico, con la clausula agravante de excomunion, innovando, no remitiendo, ò restituyendo, y con la calidad de que sirva en esta primera munición por trina.

5. Prevengo, por lo que suele aprovechar que siendo las letras (que se tiene noticia están despachadas) de Juez Conservador Eclesiástico, ò Ecolástico, se debe acudir ante el Eclesiástico Ordinario por el Seglar, y pedir por petición, que examine unas letras, que se ha dado noticia despacha un Eclesiástico, que dice ser Juez, (de tal calidad) y que como a quien toca declare si es Juez competente; la razon de hacer esta diligencia, es, porque no havendose presentado el despacho de qualquier Juez particular ante el Ordinario Eclesiástico, hay constituciones Synodales, prohibiendoles el uso de ellas en los mas Obisipados, y por que haciendo esta diligencia en tiempo, suele darse con ella alguna intermision de el, que sirve de evitar muchos embarazos, digo en tiempo, antes de haver llegado a notificarse las letras, porque despues aprovecha poco esta advertencia, y antes si; vi practicado en una ocasion, y en una Ciudad de este Arzobispado de Toledo, y producir la quietud de muchas sediciones que se

havian movido en ella, con haver atajado la causa en el intermedio que se hacia esta instancia ante el Eclesiástico Ordinario; el deber presentarse todo Juez particular ante el Ordinario, por la contravencion de la Synodal, es segun Castillo. (tom. 1. lib. 2. cap. 19. n. 37.) Y para que esto no impida el efecto de las letras de este genero, será buena prevencion el que antes que se manifiesten contra el Secular, se haya dado el uso de ellas por el Ordinario. Pero todo genero de Jueces Eclesiásticos subdelegados, ò Ecolásticos, no observan una forma, pues unos se contentan con que el Juez Secular haga caucion de no innovar, y otros no previenen esta calidad, antes notifican sus letras, y si en el termino señalado en ellas no parecen en su Audiencia, no remiten, ò innovan, pasan a publicar a los Jueces Seculares por publicos excomulgados, poniendolos en la tabilla, y aun pasan a las demás defensas, usando en ellas de las armas de la Iglesia, que se esgrimen contra los contumaces, cuyas diferencias suelen nacer de las distancias grandes, ò pequeñas que hay desde las partes que están unas Audiencias, y otras.

6. Lo que toca al Juez, y a sus Ministros a quien notifican letras, es dar poder a Procurador, que en sus nombres parezcan en la Audiencia Eclesiástica dentro del termino señalado, y allí alegan ante el Juez las causas por donde el Estudiante, o Coronado no debe gozar, segun Castillo. (tom. 1. lib. 2. c. 19. n. 36.) Por cuyo medio, contestando la demanda, no se passa a declararlos por incurso en las censuras, así al Secular, como a sus Ministros por el Eclesiástico. Vease sobre el modo de hacer la caucion el num. 8. y la forma de defender la jurisdicción por la via ordinaria en el num. 8. y 9. (Pero hay otro medio de parecer sin contestar, declinando, como diré en este §. y n.) Y en la misma forma se obra en la pretension que introduxeren los delinquentes, que dixeron deber ser restituidos a la Iglesia, de donde pretendieron fueron sacados, y del mismo recurso usa la parte actor; pero unos, y otros en las materias de inmunidad de Iglesia, no queriendo seguir este camino por los medios que despues diré, suelen intentar desde luego el de la declinatoria de jurisdicción; y lo mismo suele suceder en algunos casos, en que puede haver duda en el privilegio de que pretende gozar el reo por Eclesiástico, y algun justo titulo para proceder contra el Juez Secular, cuyas causas, y motivos tambien (aunque se valgan de este medio) deben representarse, y justificarse ante el Eclesiástico, segun Castill. (tom. 1. lib. 2. c. 19. n. 34.) ambos medios son permitidos al Juez Secular, y sus Ministros, quando hay algunas consideracio-

ones notables, por no haver obedecido los preceptos de la Santa Madre Iglesia, como dudar de la jurisdicción del Juez Eclesiástico, en caso de haver subdelegado el Ordinario, ò no haver presentandola ante el Ordinario el particular, ò por no tener bien probado el reo su acción, y pretension de fuero, ò inmunidad, ò por ser el delito de los exceptuados, ò otros semejantes motivos, en cuyo ultimo caso no solo procede el Juez Secular, sino que he visto sacar a los reos de las partes sagradas sin escandalo, antes permitiendo que sus Ministros den testimonio de la parte que se saca al reo, para que le quiten, y se valga de la inmunidad, ò el reo de los remedios Eclesiásticos; (así lo executó el señor Don Pedro de Amezcquita con un Guarda, que para tirar un arcabuzazo a uno, de que le dió muerte, puso un pie en lugar sagrado, y de allí tiró, cuya calidad probada le puso en el ultimo suplicio en pena de su delito) pero el de declinar jurisdicción, alegando el deber ser convenido el Juez, como reo ante su Juez Real, (como los otros medios que hay, y referiré adelante en este §.) debe intentarse ante el Eclesiástico, antes que les hayan declarado por excomulgados, y para que no suceda, ha de ser pareciendo en tiempo ante el, y se ha de entrar en el pedimento (no atribuyendole mas jurisdicción, que la que por derecho le toca, y sin que sea visto, que aquel pedimento que se hace sea contestacion de aquel juicio) alegando las razones que asisiten a la defensa de la jurisdicción Real por Procurador, en virtud de poder del Juez que la exerce, ò en virtud del nombramiento del Juez Secular al que diputare por defensor de la jurisdicción Real; y a este (simil modo a qualquier poder) se le da el nombramiento dicho, el qual se reduce a decir el Juez, que en virtud de la comisión de su Magestad, ò de la jurisdicción ordinaria que exerce, respecto de haverle ofrecido el accidente de pretenderse tal cosa por tal reo, que tiene preso, y contra quien está procediendo, en la mejor via, y forma que haya lugar de derecho, le nombra por defensor de la jurisdicción Real, para que como tal pueda parecer ante qualquier Tribunales Eclesiásticos, y Seglares, especialmente ante tal Provisor, ò Vicario General, &c. y alegue, y pida lo que en qualquier manera parezca conveniente a la defensa de dicha Real jurisdicción, para cuyos efectos le da plena facultad con libre, y general administracion, y las causales generales, y particulares de derecho necesarias, a que interponga su autoridad judicial. Testigos, &c. Del qual nombramiento ha de presentarse copia, porque el original queda en los

autos del Secular, para legitimar la persona en uno, y otro Juzgado, y la conclusion del pedimento debe ser, pidiendo se sirva de no impedir, ni embarazar el castigo del reo, antes se abtenga del conocimiento de aquel negocio; y sobre que lo declare así forma artículo, pidiendo declaracion de el, primero, y ante todas cosas, con debido pronunciamiento, y apelando desde luego de haver procedido, y proceder en aquel caso, y de qualquier auto que en contrario se pronunciara para ante su Santidad, y su Sacra Rota, y quien, y con derecho pueda, y deba, y que de la tática, ò expresa denegacion, iterum, buelve a apelar, y protesta el auxilio Real de la fuerza; y si por el Eclesiástico se procede adelante en la causa, se usa del auxilio Real, y para fundarle mejor, juntamente con la peticion de la declinatoria, se justifican las causas que hubo para no remitir, ò sacar de la Iglesia al pretendiente, segun es la calidad del delito, presentando un tanto de la comprobacion de su culpa, ò circunstancia con que la cometió, si en ella consiste, (vease antecedente en este numero el caso del señor Don Pedro de Amezcquita) ofreciendo con citacion de la parte contraria (si la causa está como suele ante el Secular en sumario todavia) ratificar los testigos del cargo incontinentemente (y sumariamente) de cuya voz se está, porque no se sabe que consecuencia de que la ratificacion que se ofreció fue para el tiempo del termino plenario, (donde comunmente se hacen) y que de aquí se quiera seguir algún rático allanamiento, cuyo reparo no es de hacer en otro caso, por no seguirse donde no hay declinatoria esta ilacion; pues aunque por el Juez Eclesiástico se deniegue, ò mande contestar, no obsta la duda de no contestar, para que impida el que no conste la razon del Secular ante el Eclesiástico, ni la de que el que se presenta, sea procesado informativo, y por Juez incompetente, antes se considera otro agravio mas en el proceder del Eclesiástico, y hecho en esta forma, tiene el beneficio de que quando se lleva al Consejo, Chancilleria, ò Audiencia donde toca, reconocidos en ella lo que resulta de los autos del Secular, se manda lo que parece mas de justicia, allanando las fuerzas, remitiendo, reteniendo, ò inhibiendo al Juez Eclesiástico, mandando absolver, y alzar el entredicho, si le huviere; es segun Castillo (tom. 1. lib. 2. cap. 19. n. 43. y 44.) Hase de estar tambien en que en el caso de haver intentado la declinatoria, si se declare por Juez, ò tácitamente continuando en la causa principal, ò expresa, por auto, ò sentencia en que lo declare así, se parezca ante el Eclesiástico superior,

siempre debaxo de la protesta del auxilio Real de la fuerza en la forma que he dicho; y quando sin embargo del recurso intentado para ante el Juez legitimo passá à despachar letras de censuras, se parece donde toca el declarar las fuerzas, querellandose el Secular del Eclesiastico por la fuerza que hace, así de esto, como de no otorgar la apelacion si se hizo, y como de haver procedido à pronunciar, y despachar censuras; es segun Castillo, eodem cap.

Tambien se practica el que en las materias en que manifestamente no debe gozar el reo del privilegio, ò inmunidad, no obstante la notificacion de las letras, no parece el Secular ante el Eclesiastico, ni se le remite el reo, antes se dexa excomulgado, y procede de hecho en la causa à la execucion de la pena que merece; pero antes de executar la sentencia, se trae la ordinaria para llevar los autos, y para que el Eclesiastico absuelva de ruego, y no lo haciendo, siendo requerido, y sin gravamen, ni calidad alguna, se le protesta el auxilio Real de la fuerza, y se presentan ante el los autos con que se lleva al Consejo, ò adonde toca, para que manden absolver quitandola; y si el Eclesiastico absuelve en virtud de la provision, se obra por el Secular conforme à derecho: Así procedió el señor Don Pedro de Amezcua en el mismo caso que antecedentemente toco en este mismo numero, y en el Convento donde sucedió fue en el de la Santissima Trinidad; y sucedió mas, que despues de preso el reo, dixo à los Religiosos: No tan solo quiero que se dé testimonio de que fació este hombre del Convento, sino de junto al Altar (y llegó à él con el delincente) porque mi animo no es faltar al decoro que se debe, sino administrar justicia, de que nuestro Señor se sirve tanto.

Tambien se previene el Juez Secular, así como se empieza à competir, si por descuido suyo le declaró por incurso: de la provision Real, acordada por los dos efectos, ò cualquiera de ellos, que lo son el haverse declarado el Eclesiastico, como va dicho, por incurso en las censuras, ò temerle le imponga pena pecuniaria en su sentencia; (lo qual sucede no habiendo obedecido las letras, ò hecho caucion) con esta provision se debe requerir al Eclesiastico, y pedir la absolucion, y si no la concediere, ò en la sentencia fuere agraviado, apelar ante el Eclesiastico superior, y de no concederla, y la absolucion, usar del auxilio Real de la fuerza; y no habiendo llegado à tiempo la provision, se puede usar de ella en qualquiera en la segunda instancia.

De todo lo dicho se sigue (demás de la no-

ticia de la forma de declinar, y de hacer la caucion, y hecha, ò no, en que se puede, y hasta donde continuar en el proceso Secular, y como se ha de defender la jurisdiccion ante el Eclesiastico) que sin haver parecido en aquel Juzgado, y contestado la demanda, ò inrodducido el articulo declinatorio, alegandose las excepciones, no puede haver materia para intentar el recurso por via de fuerza en el Consejo, Chancilleria, ò Audiencia donde tocare, sino es en el caso notado: así se practica, vease el n. 12. de este parrafo.

Tambien se sigue, que havindose hecho la caucion, no absteniendose del conocimiento el Eclesiastico, absolviendo los excomulgados, ò declarandose por Juez, ò no recibiendo la causa à prueba en lo particular, ò principal, ò de tachas, ò no dando termino competente, ò cosas semejantes, se puede apelar del Eclesiastico ante el Juez superior, y intentar el remedio del auxilio Real, pareciendo donde toca, presentando peticion refiriendo el procedimiento, y representando la fuerza pedir, que conforme al derecho Real, se alce, y quite, y esta peticion basta presentarla con poder, sin necessitar de testimonio de apelacion, que luego se dà la ordinaria condicional para el Juez Eclesiastico; en que se dice, que si está apelado legitima-mente, y en forma por parte del que se queja, le otorgue la apelacion, y reponga lo hecho, y procedido en la causa, despues de ella, y dentro del termino en que se pudo apelar, y de no hacerlo dentro del termino que se señala, embie el proceso original, para que se vea, y provea justicia, y en el interin se le ruega, y encarga, que por tanto termino (ochenta dias suelen ser) absuelva los excomulgados, ò alce las censuras, ò entredicho que sobre ello hubiere puesto: pero se manda al Juez, y al Notario remita el proceso original dentro de un breve termino; y si constando la notificacion no obedece, se despacha, à instancia de la parte, sobrecarta, à veces à costa del Notario, ò Juez; pero la absolucion es siempre à ruego, hasta que se vea, y determine la fuerza. Hay tambien diferencia en la forma de remitir los procesos, pues aunque de todos los Eclesiasticos vienen originales los que se traen de ante Monseñor Nuncio de su Santidad, no se trae sino traslado, y este basta; así está acordado; pero esto no sucede en la Corte donde siempre reside, por irse al Consejo por el Ministro à quien toca hacer relacion de él con los autos originales; pero servirá la advertencia para otros Tribunales distantes.

Tambien en la ordinaria se dà emplaza-

mien-

miento, para que la parte contraria que litiga venga en seguimiento del pleyto, y sin constar se le notificó no se puede ver; pero aunque no parezca, (constando de la citacion) no es necesario acutarse rebeldia para verse, y determinar.

En estos negocios no se admiten nuevos papeles, que quieran presentar las partes, ni alegacion, ni pruebas; pero si falta algun trozo del proceso, que no le remitieron, se admite, aunque lo presente alguna de las partes, refiriendo por peticion la causa de estar en su poder, y no de otra manera, por esto previene se presentase copia de los autos del Secular, ò culpa del reo ante el Eclesiastico.

En muchos casos, durante el litigio ante el Eclesiastico, se lleva por via de fuerza, como he dicho; pero ordinariamente el declararse es segun el caso, y calidad del reo, y en delitos en que notoriamente no debe conocer el Eclesiastico, apelandose del proceder, y conocer, ò de haverse declarado por Juez, y en el Consejo, se suele declarar que hace fuerza en conocer, y proceder, la qual alzando, y quitando, se le manda no conozca de ella, que es lo mismo que en semejantes casos se provee en Chancilleria en el auto que llaman de legos, diciendo por nulo, y al Seglar.

De otro medio, demás de los que he tocado, usan algunos Perquisidores, respecto del termino limitado con que proceden en las causas, quando procede, y tiene preso alguno, (que pretende es Coronado, ò privilegiado) que es el que para no cesar con la notificacion de las letras, el continuar en la pesquisa, y no tener atadas las manos incontinentemente à la notificacion, recusa al Juez Eclesiastico, que le procura inhibir, dando causas legitimas, y ofreciendose à la prueba de ellas, y apelando desde luego, en caso de no se dar el Juez por recusado de qualquier auto, que en orden à esto se pronunciare; y entrase con la protesta del Real auxilio de la fuerza, y entre tanto que se eligen Jueces, y se examinan las causas de la recusacion, y se pronuncia sobre ello, y se remite el negocio, suele haver sentenciado la causa el Secular, segun halla por derecho; y en caso de reconocer que hay en el Juez Eclesiastico causas, y meritos à la recusacion, es medio muy provechoso; así lo siente Castillo. (tom. 1. lib. 2. c. 19. n. 47.)

La forma de la recusacion suele ser al Juez Eclesiastico, dando las causas; y para que no sea tan facil acompañarse, (sin ellas, ò siendo tales, que no deban subsistir, que es lo mismo en substancia) se recusan à los Eclesiasticos, y Seglares de la Diocesis, y reservase otros Vicarios, ò Eclesiasticos Canonitas, que exer-

zan jurisdiccion de otras partes, y ofrecese lo necesario para remitir los autos; y aunque el promotor Fiscal Eclesiastico recusa aquellos que quedaron reservados, para que se declare por vaga la recusacion, y se nombre de oficio, tiene el inconveniente de hallarse apelado de este, ò otro auto que se pronunciaré, y de no otorgar hay el recurso de la apelacion al superior, ò el remedio de la fuerza, pero amonesto, que en estas defensas se entre sin cautela, y con conciencia salva, pues lleva tanto riesgo el ser dolosas; y aunque el Escrivano esté en ellas, solo sea para proponerlas, no para aconsejarlas. Del remedio dicho se puede usar en qualquier tiempo de la causa, ò bien se introduzca al principio, al medio, ò casi al fin, ò bien sea entendiendose en ella por la via ordinaria, ò extraordinaria de la declinatoria. Vease lo demás de recusaciones en el cap. 16. siguiente, §. 2. n. 10. y en el cap. 1. del lib. 2. §. 2. num. 1. y siguientes, y donde cito allí.

En aquellos negocios en que se han de seguir las defensas de la jurisdiccion Real ante el Eclesiastico, por via ordinaria, es de observar, que motiva el hacer la caucion de no innovar en ellos algunas causas al Juez Secular; como quando se prendió algun Eclesiastico notorio, por haver delinquido gravemente; ò quando se está procediendo contra cumulo de reos por algun grave delito, y se pretende effencion, ò restitution à la Iglesia por alguno de los delinquentes, mayormente no siendo el principal, ò aunque lo sea, habiendo otros de la misma calidad, pues en el primero caso, por no incurrir en el Canon, y en el segundo, por la conveniencia de no embarazarse con la descomunion, el castigo de los demás reos, suelen hacerse semejantes cauciones: (no obstante el que son tan gravosas, que mediante ellas, en aquel caso queda el Juez Secular sometido al fuero Eclesiastico, por el quebrantamiento del juramento se innova) Pero en caso de hacerse por estas, ò otras justas consideraciones; que suelen ocurrir para no perjudicar la jurisdiccion Real, ni el derecho de las partes, (allanandose à mas de lo que debe el Juez) se prevenga, que los Notarios Eclesiasticos, que son los que ordinariamente las escriben, ponga en ella la cláusula effencial de que jura el Juez de no innovar, ni proceder en la causa en manera alguna: (si en esto hay algun fin particular de embarazar por este medio la comprobacion de la causa, mayormente hallandose en sumaria, bien se dexa considerar quan de mala consecuencia es) yo lo atribuyo à poco reparo, en que entran todos à la parte; porque

es cierto, que el animo del Juez Eclesiástico nunca puede ser de impedir el curso de las averiguaciones, pues siendo cierta, ó estando dudosa su jurisdicción, ceden en conveniencia de la administración de justicia, sin perjudicar al fuero, ni sus privilegios; y para cessar este inconveniente, y executar en forma la caucion, parece se podrá hacer como se sigue.

M. Caucion del Juez Secular al Eclesiástico, de no innovar contra persona, ni bienes de un reo.

En, &c. el señor N. Juez, por ante mí el Escrivano, dixo, que por quanto á instancia de N. reo, contra quien está procediendo criminalmente, se le han notificado letras con censuras de N. Juez Eclesiástico, sobre, &c. y en ellas se pide, que en el interin que se remite, si determina esta causa el Eclesiástico, haga caucion de no innovar. Por tanto, en la mejor forma que ha lugar de derecho, y sin atribuirle mas jurisdicción de la que legitimamente le pertenece, y sin perjuicio de la que exerce, protestando, como protesta, el defecto de jurisdicción, y el auxilio Real de la fuerza, y por el justo temor de las censuras; pero sin que sea visto perjudicar por su hecho el derecho de su Magestad, ni su jurisdicción, en manera alguna, ni el derecho de las partes interesadas, particularmente en este litigio, y en el interin que se declara á quien toca el conocimiento de la causa, contenida en las letras inhibitorias, y remisorias que se le notifican, y protestando asimismo verificar, que para ganarse le hizo relacion si niestra, por no tocar al reo, ó reos el privilegio, (ó no deber gozar de la inmunidad de la Iglesia) que pretenden por la calidad, y gravedad del delito; y que caso negado le tuviesen, por el mismo hecho le perdieron; jura á Dios N. S. y á una Cruz en forma de derecho, en el interin que este litigio se fenecce ante el dicho Eclesiástico, no procederá en la causa en que está entendiendo, haciendo diligencia alguna con la persona de N. ni bienes con que fue aprehendido, ni pronunciará sentencia, ni la executará en manera alguna en el, ni en ellos, y lo otorgó así, siendo testigos, &c.

Bien es, que lo que se huviere de otorgar, lo reconozca el que lo firma; y aunque aqui parece se atiende á cautelar el modo general de ampliar la caucion, la fundamental razon de executarse, como parece, es el poder sin nota de incurrir en las censuras, (si lo pide el delito para su comprobacion) examinar testigos, hacer reconocimientos, careamientos, ó

otras diligencias en la causa, como no sean inmediatamente de daño á la salud del reo, como atormentarle, ó semejantes, aunque el caso lo pida, en las quales cosas en ninguna manera se puede tocar, ni despues de hecha la notificacion de letras, ni de otorgar la caucion, sino es con el riesgo de incurrir en la censura, y estár á la pena que se le impusiere por el Eclesiástico en la sentencia que despues pronunciaré. (Veafe sobre este punto adelante en este mismo numero, hasta qué estado se substancia por el Secular el proceso en que procede, y por qué medios) Y es cierto, que si se innovó (hecha la caucion, ó habiendo parecidosse ante el Eclesiástico en la forma que noto) será mucho mas gravosa la sentencia.

Fundaba un Juez de grado, á quien yo asistí, la practica de esta forma de caucion, en que debe en aquel primer acto, que parece de allanamiento, repetirse, y protestarse (aunque por mayor) todas las excepciones que pueden hacer á favor del que se allana; y porque la clausula general, que se pone comunmente en las cauciones, impide qualquier acto de jurisdicción, que el Juez quiera exercer directa, ó indirectamente contra el reo, de calidad, que haciendose es materia de contravencion, ó á lo menos no escusable la razon de escandolo; pero que hecha la caucion en la forma que va puesta, no tenia inconveniente el hacer las diligencias arriba expresadas, con lo qual, no siendo escusable el cumplir con la obligacion de las cosas dependientes de la administracion de justicia, se atendia á excusar la nota que los Jueces Catholicos padecen quando dan causa de parecer que no hacen la estimacion debida de las censuras impuestas por los Eclesiásticos, pues justa, ó injustamente pronunciadas, se deben temer tanto. Tambien decia se debia practicar en esta forma la caucion (en caso de hacerse) en todos los Juzgados; por que haciendose en otra, ó era no defender los Ministros del Rey su jurisdicción, ó atribuir (allanandose) mas jurisdicción al Eclesiástico de la que por derecho le toca, y que havia caso en que podrian servir semejantes actos de Religion de pretexto notable (abusando de ellos) para fines viciosos: todo lo qual practico diversas veces, como he dicho, en todos casos, y estados de las causas.

Aunque este expediente es contra lo que ordinariamente sucede, porque el comun sentir es, que notificadas letras, aun sin hacer caucion, se sobresee en todas las causas, parando el Juez Secular en el proceso, y no innovando en el, como dice Castillo. (*trat. 1. lib. 2. cap. 19. n. 36.*) Tiene sus distinciones, segun

gun la calidad de la causa, y essencion que se ventila, y mas en las materias dudosas, como he notado; porque aunque se practica la doctrina de Castillo, y es general en los casos que el reo pretende gozar del privilegio del fuero Eclesiástico, ó el mismo fuero salio á la defensa de él, por ser el reo coronado, y concurrir en él las calidades instituidas por derecho para gozarle, ó teniendo otro grado igual, y siendo constante, y sin duda que la calidad del delito no le desafora.

Todavía en las materias dudosas de este genero, ó quando algun reo pretende gozar de la inmunidad de la Iglesia donde dice fue sacado, aunque haya notificado letras, y hecho caucion en la forma prevenida, se substancia por el Juez Secular el proceso hasta ponerle en estado de ratificar testigos del cargo, por los dos medios que hay ordinarios de hacer la sumaria, ó de proveer auto, para que con citacion del reo se ratifiquen á causa del accidente; pero no se passa á cosa asistiva, como poco ha en este mismo numero dixé, ni á sentenciar, hasta declararse á quien toca el conocimiento, porque una vez introducido este articulo, trae en quanto á esto, y en quanto la determinacion efecto suspensivo; si vence la jurisdicción ordinaria, tiene muy adelantada la materia, y se excusa el grave embarazo (que ocasiona la dilacion) de no hallarse los testigos para ratificarlos, excusando por este medio tan cautelosa defensa, como suele introducirse con ellos de parte de los reos con la noticia de lo que dixeron, y intermision de tiempo, y solo se le vuelve á tomar la confesion al que estuvo contumaz, y se le da termino competente para sus defensas, como dire adelante. Veafe en el § 4. el num. 2.

Donde he visto practicado regularmente esto, es ante Jueces pesquisidores, á los quales asiste otra razon mas que á los Jueces ordinarios, por el termino limitado con que obran; pero ante unos, y otros es corriente (y en la Sala lo he visto practicar en algunos casos particulares) con los que pretenden gozar de la inmunidad de la Iglesia, el proseguir en sus causas, aunque esten notificadas letras en la forma que dexó notado; y quanto á estos parece hay otra razon, la qual es, que no se le niega al Juez Secular el que el tal lo sea de la causa del reo, y solo lo que se pretende es la persona, y bienes con que fue sacado del lugar sagrado; así se practica.

Hacen mas llanas las distinciones que dexó roçadas, el que en la Sala en qualquier causa criminal el que intervenga el notificarse letras, despues de notificadas, aunque sean pretendiendo essencion de jurisdicción, y estando

la causa en el juicio sumario, ó plenario, si sobreviene alguna diligencia que hacer para su mayor verificacion, como examinar testigos, ó semejantes, se passa á hacer, no obstante, la pretension introducida por medio de un auto que precede, en que se manda, que para los efectos que haya lugar de derecho se examine; pero notele por advertencia general, que en este genero de causas, donde se intenta por el reo essencion de jurisdicción, aunque es permitido el asegurar los bienes de los delinquentes, no he visto que notificadas letras se use de ellos para ningun efecto.

Para dar fin á esta materia se advierta, que en las causas que no son dividuas, lo vienen á ser por el accidente de letras á favor de alguno de los reos, pues aunque se dilata con él, con los demás corre, como si no huviesse sucedido, porque de este beneficio solo goza el que le tiene, sin que otro participe de él.

9 El modo de defender la jurisdicción Real ante el Eclesiástico, no habiendo hecho caucion, como no se hace por Tribunales superiores, como dexó dicho, ó bien se haya a hecho por los Jueces ordinarios, ó pesquisidores, es, que despues de notificadas letras, siguiendo la defensa ordinaria, sin intentar la declinatoria que queda dicha, se parece por el Procurador del Juez, ó por el defensor nombrado ante el Juez Eclesiástico, dentro del tiempo que señala, como tambien toqué en el n. 6. de este §. por el medio que alli digo, representando la razon de no obedecer; y para que no passe á declarar por incurso en las censuras, por no remitir el preso, se introduce el pedir absolucion por 15. ó 20. dias mas, haciendo por el mismo tiempo caucion de no innovar en la persona, ni bienes del reo, lo qual se concede ad cautelam, por cuyo medio se tiene la utilidad de poder proseguir las averiguaciones contra aquel, ó continuar la causa contra los demás, sin aquel impedimento; (y de esta diligencia se excusan los Tribunales superiores, á quien no se practica descomulgacion, sino es en caso que notoriamente innoven con la persona, queriendo, executar la sentencia que contra el reo pronuncian) pero con los Jueces inferiores es en la forma que se portan, como llevo dicho, pues de no hacerse así, á instancia del reo, suele declarar el Juez por incurso al Secular no remitiendolos porque no declare siendo pasado, ó no el termino ultimamente concedido, habiendo parciado, se usa de repetir este medio, pidiendo prorrogaciones, y alegando las mismas, ó nuevas razones que asiten, y para no deber obedecer las letras, ofreciendo sobre ellas, en lo principal, prueba, y presentando el tanto de la comprobacion del delito, y no pudiendo ha-

erlo entonces, se pide prorrogacion de la prueba, para no dexar que paffe el termino probatorio sin presentarle, porque aquellos testigos deben ser ratificados por el Eclesiastico en aquel termino, y haviendo alguna circunstancia mas que probar, alegarla, y presentar interrogatorio, y los testigos que la huvieren de concluir, porque suele haver algunas cosas, que en la probanza del delicto era impertinente el probarlo plenamente; y aqui es preciso como en las causas de Iglesia la parte donde se prendió el reo, y que no era lugar sagrado, y por que partes se traxo à la carcel, ò quando: despues de pendiente este articulo, verificò el Juez Secular, que los testigos que depusieron en favor del reo fueron falsos, por lo qual los castigò, (comò suele suceder) ò otras circunstancias, que en alguna manera parezca que concluyen al vencimiento de la pretension de la parte aora, ò Fisco, cuyos casos, ò se prueban por el Secular, y presenta tanto de los autos, ò ante el mismo Juez. Vease para la forma en que suele hacerse el c. 7. §. 1. n. 4. y el c. 11. §. 1. n. 7. todo de este libro.

Tambien se note, que aunque se ha dudado en los Tribunales Eclesiasticos, (y aun contradicho por los Fiscales de ellos) si se deben admitir por testigos en la causa de inmunidad à los Ministros de Justicia que prendieron al reo, que pretende gozar, fundandose en que la querrela que se diò fue de los tales, por decirse que despojaron la Iglesia de la inmunidad, y que considerados como reos, no deben admitirse como testigos; todavia no obstante esto opuesto, se admiten: Lo primero, porque no se disputa en la fee que se les debe dar, que es de otro caso. Lo segundo, porque no hay estatuto, que prohiba el que valiendose de qualquier testigo las partes, no se les admita con la racha que tuviere. Lo tercero, porque sin dificultad en tales causas se admiten, quando dicen à favor de la inmunidad. Lo quarto, porque hasta que la sententia se declara à favor de la inmunidad, no se consideran reos los Ministros, ni se reputan por tales, pues en la verdad no lo son, si se declarasse no debia gozar el delinquente; y por esto ultimo fuera absurdo el no admitirle. Este punto se disputò, y contradixo en la Audiencia del Vicario de esta Corte poco ha, en la causa que se pretendia ser restituido à la Iglesia Rafael Gomez, preso en la Carcel de Corte, à quien se oponia la ocultacion de bienes de la quiebra de Francisco Perez, vecino de Lisboa, y representadas estas razones, sin dar lugar al recurso del Consejo por via de fuerza, por el Eclesiastico se mandò se admitiesen tales testigos, sin embargo de la contradiccion hecha por parte del Fiscal de su Audiencia,

Aunque sea passado el termino probatorio, se advierta, que al que defiende la jurisdiccion Real, ò para ratificar estos testigos ante el Eclesiastico, ò hacer su probanza, ò caso semejante, le compete el beneficio de la restitucion, de cuyo privilegio se vale en caso de necesitar de el.

Pero en lo general se debe advertir, que se practica el que no se traygan al Consejo, ni Audiencia ningun pleyto por via de fuerza, apelado de auto interlocutorio, sino es en caso que tenga fuerza de infinitivo, y que en la sententia no se puede reparar, lo qual es segun unas leyes de Recopilacion, (Ley 36. y 37. y 80. tit. 5. lib. 2.) y segun la citada se declara la fuerza; y manda reponer lo obrado en el caso que se apelo de auto, ò sententia, y de no querer otorgar, se declara no hace fuerza, y se le remite, ò se alza, y quita, y manda, que otorgue conforme à derecho, ò el auto medio de Chancilleria oyendo no hace fuerza, conforme la Ley 36. supra citada; y de la misma Ley 80. y la 37. y estado de la causa, nace el auto, en que el Consejo suele declarar, que no viene en estado el pleyto, ò por no haverse parecido ante el Juez, y contestado en caso que no es notoria la fuerza, ò por no haver apelado de sententia definitiva, que en el pronunció, ò habiendo apelado no haverle otorgado la apelacion en ambos efectos.

Con noticia de lo que contiene la sententia definitiva, pronunciada en primera instancia, si se quiere llevar el negocio por via de fuerza adonde toca, no ha de ser aplando de ella para ante el Eclesiastico, porque este es acto de allanamiento à aquella segunda instancia, y orogando el Eclesiastico la apelacion, no hay sobre que intentar el auxilio Real en lo principal, aunque suele tal vez apelado, y otorgada la apelacion llevarse por aquella via; pero esto sucede en caso de no querer absolver el Eclesiastico, que determinò los que tiene, por la misma causa, descomulgados, segun Castillo, es practica. (tom. 1. lib. 2. c. 19. n. 34.) y imagino, que nace de no otorgarle la apelacion sobre ambos efectos, suspensivo, y devolutivo, ò quando el efecto suspensivo es de grave daño, ocasionado de no querer absolver.

Otra dificultad se ofrece, y es, que si no se apela en tienpo de la sententia del Eclesiastico, sucede (passado el que se señala en ella, ò el legal de los diez dias) declararla por passada en cosa juzgada, y mandar se execute, y para remediarlo, se suele usar de introducir (dentro de dicho termino) articulo, diciendo, que la sententia contiene agravios, y nulidades notorias, que para exprellarlo todo, donde conforme à derecho puede, y debe, se le de termino

no competente; protestando de no mandarle así, el auxilio real de la fuerza, y la nulidad de los autos, y apelando desde luego de omitir, ò de negar esta pretension, y pidiendo se de traslado à la contraria, para que de su consentimiento se haga, ò no concediendose, ò de oficio, ò de consentimiento de partes, parecer ante el superior Eclesiastico, y pedir transportacion de autos; si el Juez dice, que la parte pida lo que le convenga conforme à derecho, ò otro auto semejante que mire à que apele en forma, ò sea pronunciado de oficio, ò à pedimento de parte, se usa del remedio de la reculacion, y nueva apelacion del tal auto, porque por semejantes medios se consigue el tomar tiempo en parte algo distante de las Chancillerias, ò Consejo, para que antes de declararse por passada la sententia, pueda usarse del remedio dicho, ò de la provision, ò carta acordada sobre las materias de fuerzas, con lo qual cessa el peligro (hasta determinarle) de declarar por passada la sententia definitiva; y si el termino que se concedió fue breve, ò no es bastante para conseguir este fin, se pide prorrogacion, y se usa de los mismos remedios.

10. En caso de deber conocer de la causa el Secular, (en la sententia definitiva en los casos que no se debe gozar del fuero) puede el Eclesiastico declararlo así, con que no habrá fuerza, y hay causa de esta calidad; (en las tres especies que he dado, diferenciandolas) con que es menester ver lo que declara, para que sobre ello cayga el remedio de la fuerza, y antes no le hay, sino es por los medios prevenidos, y adviertase, que así de estos autos de fuerza, y de los de remitir, y retener, no ha lugar à duplicacion, creo se atiende à la calidad del negocio en que se procede de hecho; así está practicado.

11. En caso de ser el pleyto sobre inhibicion del conocimiento contra coronados, ò ordenados de Ordenes menores, Religiosos, ò Estudiantes, ò otros privilegiados, hecha la probanza, y justificadas las circunstancias del delicto, haciendose de su parte por el Secular lo que conviene, si se sentenciare en favor de los reos: el recurso ordinario es apelar de la sententia, y se apela de ella para ante su Santidad, y Monseñor Nuncio en su nombre, y el termino que hay para proseguir esta apelacion, es de un año à lo menos; y si el Juez Eclesiastico abreviare este termino, tambien se apela de aquel auto, y en este caso se puede usar del auxilio de la fuerza, y mas siendo con la calidad de censuras, como es ordinariamente, segun Castillo, y practica. (tom. 1. lib. 2. c. 19. n. 36.)

12. Aunque está dispuesto, que los pleytos que se llevan por via de fuerza ante los Ec-

lesiasticos, se acuda con ellos à cada una de las Audiencias, debaxo de cuyos limites estuviere el Juez Eclesiastico exerciendo, segun una Ley de Recopil. (Ley 39. tit. 5. lib. 2.) Hay algunos casos reservados al Consejo Supremo de Castilla por disposiciones legales, y de los que se conoce por via de fuerza en el, son de los que miran à lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, ò sobre las causas de que conocen qualquier Jueces Eclesiasticos, ordinarios, ò extraordinarios, que residen en esta Corte, segun unas Leyes de Recopil. y auto acordado (L. 61. tit. 4. lib. 2. y L. 81. tit. 5. lib. 2. Auto acordado del Consejo el 185. notado al fin del tit. 4. lib. 2.) de los pleytos en que se intenta el recurso de la fuerza, que penden ante los Jueces Eclesiasticos de la Villa de Alcalá de Henares, por del distrito; y lo mismo en los casos que proceden de las dependencias, y comisiones de Jueces despachados por el Consejo fuera de esta Corte, en las que tiene reservado el Consejo Supremo de Castilla (que es del que se discute) la apelacion de las sentencias que se pronuncian en, segun está acordado por dos autos del Consejo. (Auto 156. y 192. Idem nota.) Conoce asimismo, y declara las fuerzas que proceden de los casos que se ofrecen en lo criminal, si resulta en lo occultado de espolios de Obispos, y sobre ello se intenta effension, ò otras de las cosas que sobre ello ocurren, las quales fuerzas se determinan en la Sala de Gobierno, segun auto del Consejo. (Auto 185. Idem nota.)

Asimismo conoce de las materias de fuerzas que se ofrecen en los pleytos que se intentan tocantes à la contribucion de los Servicios de Millones, y se determinan en la Sala de el Mil y Quinientas, por dos cedulas de la Magestad del Señor Rey Don Phelipe Quarto (que este en gloria) notadas en la Recopil. (Cedulas de 3. y 10. de Octubre de 1628. notadas al fin del titulo 4. del lib. 2.)

Y note, que la fundacion del Consejo fue el año de 1246. mas antiguo 46. años que el Parlamento de Paris, segun con irrefragables fundamentos lo prueba el señor D. Gregorio Lopez Madera, que fue de este Consejo, y no tuvo el Consejo Presidente hasta el año de 1402. que lo fue de el el Ilustrísimo Sr. D. Diego de Anaya Maldonado, Arzobispo de Sevilla, y Fundador del insigne Colegio Mayor de San Bartholomé de Salamanca, y de aquel tiempo à este ha havido en el 36. señores Presidentes en gobierno, y propiedad, en cuyo numero se incluye la propiedad que tiene oy de esta dignidad el Excelentísimo señor Don Pedro Niño de Guzmán, Conde de Villambrosa, y de Castillonovo, Señor de las Villas de Una, y